

Expuesto lo anterior la cuestión es delimitar la línea divisoria entre el plante y la desobediencia del artículo 109 B, puesto que el primero exige: a) La existencia de una pluralidad de internos que se constituyen en autores por su mera presencia b) Que esa actitud altere la ordenada convivencia en el Centro Penitenciario, presupuesto necesario para sancionar según el artículo 41 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. c) Que la actitud de esa pluralidad de internos venga preordenada y dirigida para la protesta o reivindicación pretendida.

Tanto el Ministerio Fiscal, como el presente Juzgador en algunas ocasiones han venido considerando la conducta sancionada como propia del artículo 109-b del Reglamento Penitenciario; sin embargo al valorar el expediente individual en conjunción con la totalidad de los elevados al Juzgado se deduce por las fechas en que se producen los hechos y la participación de internos de prácticamente todos los Centros Penitenciarios de España, que los mismos no constituyen un acto de desobediencia individual o colectiva, sino que responde a un propósito colectivo y previamente establecido que se materializa en negarse a subir o a bajar al patio como elemento de presión para exigir o protestar por alguna cosa.

Por ello y a la vista del presente expediente y de la globalidad de los hechos similares sancionados en las mismas fechas es por lo que entiendo que la infracción debe ser calificada como constitutiva del artículo 108-a y no como desobediencia grave del artículo 109.

**140) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Castellón de fecha 04/02/11. La resistencia es consustancial al desorden colectivo.**

Por el Centro Penitenciario de Castellón II se ha tramitado expediente disciplinario nº 1233/2010-1202, en el que ha recaído acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria de dicho Centro Penitenciario en fecha 19 de octubre de 2010, en el que se impone al interno J.M.U., una sanción consistente en 10 días de aislamiento en celda y una sanción consistente en 10 días de aislamiento en celda, comprendidas en los artículos

41 a 45 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, al considerarle autor de sendas faltas previstas y tipificadas en el artículo 108 A) y 108 D) del Real Decreto 1201/1981, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario y reformado por Real Decreto 787/1984, de 28 de marzo.

Contra dicha resolución interpuso el interno recurso escrito ante este Juzgado, remitiéndose el expediente disciplinario por el Director del Centro. Conferido traslado de lo actuado al Ministerio Fiscal, se informa interesando la confirmación de la resolución impugnada.

En el Expediente se imputa al interno la comisión de sendas faltas muy graves tipificadas en los apartados A) y D) del artículo 108 consistentes respectivamente en participar en motines, plantes y desórdenes colectivos o instigar a los mismos si estos se hubieran y producido y en la resistencia activa y grave al cumplimiento de las órdenes recibidas de funcionarios, declarando como hechos probados que "el 15-8-10 a las 19:30 se produce una pelea colectiva en el patio del m-3 entre varios internos y cuando los funcionarios hacen acto de presencia para separar a los internos Vd. y otros dos internos se interponen oponiendo resistencia física al paso de los funcionarios al tiempo que les advierten que es una pelea de patio y vds no tienen que entrar". Ante la grave alteración colectiva del orden generada se hace necesaria la presencia del jefe de servicios y otros funcionarios para restablecer el orden".

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se sustenta sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad; siendo garantías indispensables en la sustentación del expediente sancionador la previa información al interno de la infracción atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de entablar recurso ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, artículos 44 y 46 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el presente caso los hechos referidos resultan acreditados con el informe de incidencias en el que se describe la actitud adoptada por el interno y que viene recogida en el relato de hechos probados, sin que la simple manifestación del interno negando su participación en los hechos pueda desvirtuar la declaración funcional. Sin embargo, los hechos probados han de ser calificados únicamente como una falta pre-

vista en el apartado A) del artículo 108 del Reglamento Penitenciario, consistente en participar en motines, plantes y desórdenes colectivos o instigar a los mismos si estos se hubieran producido, pues la falta de resistencia no tiene sustantividad propia para ser sancionada separadamente dado que la resistencia es consustancial al desorden colectivo que se produjo en el debiendo, en consecuencia, confirmar la sanción impuesta por la falta del artículo 108 A) y revocar la impuesta por la falta del artículo 108 D).

Por todo ello, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Se estima en parte el recurso escrito interpuesto por el interno J.M.U. contra el acuerdo sancionador adoptado por la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Castellón en fecha 19 de octubre de 2010, en el sentido de confirmar la sanción impuesta de 10 días de aislamiento en celda impuesta por la falta del artículo 108 A) y revocar la otra sanción.

## **Huelga de patio**

### **141) Auto del Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria de fecha 03/03/04. Definición de “huelga de patio” como falta muy grave (artículo 108-a).**

Salir al patio es un derecho. Los derechos se pueden usar correcta o desviadamente. En este caso se considera, acudiendo a la teoría general de del derecho, que el plante colectivo de negarse a salir al patio causa daño al buen orden del establecimiento y a la necesaria convivencia ordenada.

El recurrente admite que su negativa a salir al patio es un modo de protesta “por la política de dispersión” y otras causas relacionadas con el régimen penitenciario de lo que autodenominan “colectivo de presos políticos vascos” -eufemismo bajo el que agrupan las personas condenadas por delitos de terrorismo o pertenencia a banda armada-.